

**Sincelejo, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Acción de Tutela.

**Accionante:** Napoleón Garrido Alvis.

**Accionadas:** Gobernación de Sucre, Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Advierte el despacho que, en la fecha descrita en precedencia, fue repartida la presente acción de tutela, formulada por el señor **Napoleón Garrido Alvis**, quien actúa en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, a la buena fe, al mérito y a la transparencia.

El instrumento referenciado, fue expresamente dirigido en contra de la **Gobernación de Sucre** y su **Secretaría de Educación Departamental**, siendo asignado originalmente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Sincelejo, sin embargo, este estrado judicial, mediante el proveído de 12 de diciembre de 2022, se percató de que una de las pretensiones del libelo se entabla directamente contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, respecto a la cual se sugería únicamente el carácter de tercera vinculada, motivo por el que concluyó, ante la realidad material demostrada por las peticiones de amparo, carecer de competencia funcional para conocer de un trámite que tuviera como accionada a una autoridad del orden nacional.

Revisados los elementos que componen el cuerpo del mecanismo tutelar instaurado, coincide esta sede con el criterio adoptado por el togado inferior, amén de que, efectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente dentro del nivel nacional, no puede ser entendida como una mera vinculada con un eventual interés en la causa, en tanto su calidad pasa a ser la de un extremo procesal con derecho a controvertir los hechos y pruebas arrojadas en su contra, y así será catalogado a lo largo de esta procura; por lo tanto, como quiera que la presente acción reúne los requisitos formales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Ahora bien, aunque la lista de elegibles de la que trata el escrito constitucional se compone dentro de una convocatoria propia del sistema general de carrera administrativa, podría predicarse la necesidad de vincular al presente trámite a la operadora del concurso de méritos objeto del mecanismo tutelar, no obstante, se avista que la etapa en que se encuentra tal contienda ya ha rebasado aquellas en las que interviene de forma directa la entidad haya sido encargada para el efecto, por lo que su anexión a este juicio se torna inane.

De similar forma, se denegará la solicitud de adhesión hilvanada en relación al Ministerio de Educación Nacional, lo anterior, por cuanto no está dentro de sus funciones específicas, enlistadas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, coordinar lo relacionado a los concursos públicos de mérito, ya

que esta es una competencia designada exclusivamente a la CNSC, de modo que resulta superflua la intervención de la mentada cartera en este proceso.

Por consiguiente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de tutela promovida por el señor **Napoleón Garrido Alvis**, en contra de la **Gobernación de Sucre**, la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, a la buena fe, al mérito y a la transparencia.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud de vinculación, deprecada por el accionante en relación al Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO: Désele** a los representantes legales de las entidades accionadas, el término de **dos (02) días** para que rindan un informe por escrito, claro y detallado explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

Hágaseles saber que, en caso de no rendirse el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Requerir** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y a la **Gobernación de Sucre** para que **INFORMEN** a través de sus páginas web del trámite de la presente acción, instaurada en el marco del Proceso de Selección No. 621 de 2018, concretamente respecto al empleo bajo **OPEC No. 83965**, el cual corresponde al cargo denominado **Directivo Docente Rector**, adscrito a las instituciones educativas oficiales del municipio de Los Palmitos, Sucre, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico [j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: Publíquese** en la página web de la Rama Judicial del trámite de la presente acción de amparo, instaurada en el marco del Proceso de selección No. 621 de 2018, concretamente respecto al empleo bajo **OPEC No. 83965**, el cual corresponde al cargo denominado **Directivo Docente Rector**, adscrito a las instituciones educativas oficiales del municipio de Los Palmitos, Sucre, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la

persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico [j01cctoersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: Ténganse** como pruebas las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

**SÉPTIMO: Téngase** al señor Napoleón Garrido Alvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.544.821 de El Carmen de Bolívar, como accionante en causa propia dentro del presente trámite de tutela.

**OCTAVO:** Por Secretaría, comuníquese esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Michel Macel Morales Jimenez**

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0552db00b1672d86b84f8465a33b7e9f509b8c28cc5021c9a0fd60f0989744**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**